

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "CON CAUSA SOCIAL".

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR, respecto del anteproyecto de Acuerdo por el que resuelve la improcedencia de solicitud de acreditación ante este organismo electoral, de la Agrupación Política Nacional "CON CAUSA SOCIAL", mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión EXTRAORDINARIA del Consejo General, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, disiento de la decisión tomada, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

Con relación a la negativa de acreditación ante este Instituto de la Agrupación Política Nacional "CON CAUSA SOCIAL", no comparto el sentido de declarar improcedente la solicitud por haberla presentado de manera extemporánea, esto, bajo el argumento que dicha solicitud se debió presentar en enero del año en curso y no en septiembre como lo hizo, en términos de los artículos 64, párrafos 1 y 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco y 11,

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ

CONSEJERA ELECTORAL

párrafo 1, del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Organismo Electoral, los cuales señalan:

"Artículo 64. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto Electoral. Para ello deben comprobar:

I. La vigencia de su registro como agrupación política nacional;

II. Que tienen domicilio en la zona metropolitana de Guadalajara; y

III. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando la relación de los titulares de sus órganos de representación.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de acreditación, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

(...)"

"Artículo 11. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto, para ello deberán cumplir con los requisitos que establece el Código, de conformidad con lo siguiente:

*I. La persona representante o representantes legales de la agrupación política deberán presentar ante el Instituto, únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección, una solicitud de acreditación dirigida al Consejo General.
(...)"*

Que si bien, desde una interpretación gramatical, a fin de que una agrupación política nacional pueda ser acreditada ante este Instituto Electoral debe presentar durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de acreditación la documentación con la que acrediten los requisitos señalados, lo que efectivamente, en este caso, no ocurrió.

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ
CONSEJERA ELECTORAL

Sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad que, durante ese plazo, la agrupación en comento no existía como ente público, por lo que le era material y jurídicamente imposible de cumplir; pues es evidente que, fue hasta el veintiocho de abril del presente año que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG285/2023, resolvió procedente el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, al haber cumplido con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, y que su vida como ente jurídico nació y surtió efectos a partir del día primero de junio de dos mil veintitrés.

Por lo cual, estimo que, antes de analizar de forma estricta y formal, si se actualizaba alguna causa de improcedencia, como es la extemporaneidad de la solicitud de acreditación de la agrupación política nacional que nos ocupa, era menester analizar por este Consejo General, de una manera garantista, si se debía valorar la procedencia bajo el principio *pro homine*, a fin de no restringirle el derecho constitucional de asociación política; ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para que se califiquen como constitucionales los requisitos procesales, se deben de encontrar sustento en los diversos principios consagrados en la Constitución Federal, y considerar, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica en la que derivan cuya tutela se solicita, y en el contexto constitucional en el que se da.

No omito aclarar que, se alude al principio *pro homine* respecto de una persona jurídica, como lo es una agrupación política, en virtud de que, según Claude Tron y Ojeda Maldonado, la propia Corte Interamericana de Derechos

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ

CONSEJERA ELECTORAL

Humanos "reconoce, explícitamente, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en la convención, al reconocer inmerso en los derechos de las personas, el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección, ya que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven, a la postre, en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación."¹

Empero, para arribar a ello, se debió integrar debidamente el expediente por parte de la Secretaría Ejecutiva, sin omitir el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Instituto, como se advierte del Considerando VI, que dice:

"(...)

Ahora bien, no obstante que la Agrupación Política solicitante adjuntó copias simples a sus escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, referidos en los antecedentes 3 y 4 del presente acuerdo, a nada práctico llevaría requerirle para que, en su caso, presentará los originales o copias certificadas, ya que de la sola lectura de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Organismo Electoral, son coincidentes en prever que dicha solicitud de acreditación de la agrupación política nacional ante este Instituto se deberá de presentar únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección.

(...)"

¹ Claude Tron, Jean y Fernando Ojeda Maldonado. ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos? México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf (Consultado el 24 de noviembre de 2023).

ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ

CONSEJERA ELECTORAL

Pues, de conformidad con el citado artículo 12, la Secretaría Ejecutiva es la encargada de analizar las solicitudes de registros de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su acreditación como agrupación política y, en caso de que hiciere falta algún requisito, requerir a la solicitante para que complete la solicitud en un plazo de quince días hábiles, para que, una vez completo el expediente o concluido el término del requerimiento, y turnado a la Comisión de Prerrogativas, fuera sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación. Lo que, como ya se dijo, en la especie no ocurrió. Contrario a ello, la secretaría ejecutiva, sin contar con facultades legales o reglamentarias, *a priori y de facto* declara la improcedencia de la solicitud por extemporánea, omitiendo requerir a la solicitante la presentación de los documentos que acreditaran los requisitos antes citados.

Por lo anterior, desde mi apreciación, resultaba necesario regresar el anteproyecto de Acuerdo sometido a consideración del Consejo General, para efectos de la debida integración del expediente por el que resuelve la solicitud de acreditación ante este organismo electoral de la agrupación política nacional "CON CAUSA SOCIAL", con la finalidad de que la secretaria ejecutiva requiriera la documentación procedente en original o copia certificada que la agrupación política presentó en copias simples el dos de este mes de noviembre, en la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado mediante folio 01718. Esto, con el fin de sustentar y completar la solicitud de acreditación ante este Instituto como agrupación política nacional en el estado de Jalisco.

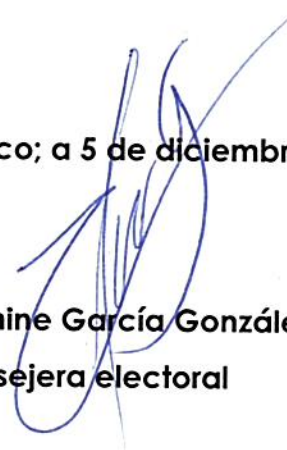
ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ

CONSEJERA ELECTORAL

De ese modo, ya con toda la documentación, el Consejo General, podría estar en condiciones de analizar si la agrupación cumplía con los requisitos necesarios y, de ser el caso, valorar si era viable, desde una perspectiva garantista, su acreditación aun siendo presentada fuera del plazo legal y reglamentario, considerando que, nadie está obligado a lo imposible y es un hecho notorio que en el mes de enero de dos mil veintitrés la agrupación política nacional no existía, por lo tanto, no había nacido su derecho a solicitar su acreditación en el Estado y estaba imposibilitada para solicitarla. Lo cual no aconteció.

En conclusión, estimo que, se debió regresar el anteproyecto de acuerdo a la secretaría ejecutiva de este instituto, para requerir la debida integración del expediente y, una vez completo, se sometiera a la consideración del Consejo General para efecto de ponderar la procedencia de la solicitud presentada por la agrupación política nacional "Con Causa Social", a la luz del principio *pro persona*, en vista de que era material y jurídicamente imposible atender al plazo correspondiente, dado que todavía no obtenía su registro como agrupación política nacional.

Guadalajara, Jalisco; a 5 de diciembre de 2023.



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral

Parque de las Estrellas #2764, Col. Jardines del Bosque Centro
Guadalajara, Jalisco, México, C.P. 44520
Tel. 33 4445-8450